



RESOLUCIÓN N° 0317-2024-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 398-2023
CUT : 153094-2021
SOLICITANTE : Alina Rosa Neyra Neyra
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
- Recursos hídricos
SUBMATERIA : Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Chaparra
POLÍTICA : Provincia : Caravelí
Departamento : Arequipa

Sumilla: Es nula la resolución que sanciona por el desvío del cauce cuando en la inspección no se ha verificado tal hecho.

Marco Normativo: Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literal artículo 223° y literal f) del artículo 277° de su Reglamento

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Alina Rosa Neyra Neyra contra la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 06.12.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA-CH.CH que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora Alina Rosa Neyra Neyra, (...) con la imposición de una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa en la realización de trabajos de encauzamiento del río Chaparra, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 615,358 mE y 8’256,011 mN, desviando su cauce normal frente al predio de su propiedad, en el sector Caramba, distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, (...).

ARTÍCULO 2°.- DISPONER como medida complementaria que la señora Alina Rosa Neyra Neyra, en un plazo de treinta (30) días de notificada la presente resolución, deberá reponer

el cauce del río Chaparra a su estado anterior en el tramo donde se ha desarrollado la actividad de descolmatación; esto es, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 615,358 mE y 8'256,011 mN. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, verificará el cumplimiento de la citada medida. (...)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Alina Rosa Neyra Neyra solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Alina Rosa Neyra Neyra sustenta su recurso de apelación alegando que la resolución impugnada contraviene la Ley y el debido procedimiento, puesto que no se ha probado que haya realizado las obras de encauzamiento, sino que todo el procedimiento se basa en afirmaciones inexistentes sobre hechos en los cuales no tiene ninguna responsabilidad y que habrían sido constatados en fecha 23.07.2021, en atención a una denuncia que formuló relacionada con el encauzamiento del río Chaparra frente al predio de los Víctor Alejandro Taipe Escobar, Oswaldo Alejandro Taipe Olivares y Dina Cleofe Taipe Olivares y su predio; sin embargo, la autoridad administrativa termina sancionándola por la comisión de la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento porque supuestamente se ha acreditado que habría realizado trabajos de encauzamiento del río Chaparra sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, todo ello sin que exista una prueba objetiva que acredite dicha imputación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 14.07.2021, la señora Alina Rosa Neyra Neyra formuló una denuncia ante la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, solicitando que ejerza jurisdicción y competencia respecto de lo siguiente:

"1.- Problemas en la Carretera:

Ejecución de nueva carretera y colocar enormes piedras que afectan y restringen la ejecución de trabajos de defensa del Fundo Caramba Chico.

2.- Problemas en el Río Chaparra:

Usurpación de los cauces del río Chaparra por ampliación de chacras y terrenos tomando posesión indebida de arte del cauce del río.

3.- Problemas en las Bocatomas de Caramba y Bocatoma de Chulcaya:

Por desorden y uso indebido de Bocatomas por Usuarios que no corresponden ya que los usuarios de la Bocatoma de Chulcaya vienen regando por la Bocatoma de Caramba".

4.2. En fecha 23.07.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, con la participación de los representantes de la Junta de Usuarios Chaparra, la Comisión de Usuarios Caramba, realizó una verificación técnica de campo en el sector Caramba, constatando lo siguiente:

"(...) se verificó que en ambos márgenes del río Chaparra se ha realizado el encauzamiento del río Chaparra sin la autorización correspondiente.

Se tiene como punto central en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0615358 y 8256011 a 790 msnm.

El encausamiento realizado es frente a predio Jaboncillo de los señores Oswaldo Taype Olivares, la señora Dina Taype Olivares y del señor Víctor Alejandro Taype Escobar, lado izquierdo del río y también se ha realizado el encausamiento frente al predio que conduce la señora Alina Rosa Neyra Neyra.

El señor Víctor Taype Olivares en la anterior inspección manifestó que la ejecución de las obras la realizó en coordinación con la señora Alina Neyra Neyra, para defender las áreas agrícolas para evitar que el río lo arrase de la carretera para abajo, ambos encausamientos se han realizado reduciendo el cauce del río Chaparra (...)

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0051-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR de fecha 27.07.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, sobre la base de los hechos constatados en la verificación técnica realizada el 23.07.2021, señaló lo siguiente:

“En la verificación técnica de campo se acordó sobre el camino de acceso que la familia Taype Olivares se encargaran de proteger el encauzamiento para evitar el ingreso del río hacia el lado derecho donde se ubica el predio que conduce la Sra. Alina Neyra Neyra.

Sobre la Ejecución de Obras de encauzamiento del río chaparra sin la Autorización correspondiente deberá de iniciarse procedimiento Administrativo sancionador a la Sra.- Alina Rosa Neyra Neyra y a la Familia Taype Olivares propietarios del fundo Jaboncillo.

Sobre el canal de riego Chulcaya la junta de Usuarios de Chaparra y comisión de Usuarios de Caramba se encargarán de citar a los usuarios para la habilitación de la toma anterior de Chulcaya”.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0061-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR de fecha 21.09.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acari se indicó lo siguiente:

“La Sra. Alina Rosa Neyra Neyra habría infringido el artículo 120° numeral “6” de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277° numeral “f” del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que a la letra dice:

*6.- Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente
f.- Ocupar, utilizar o desviar sin Autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0038-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.09.2021, recibida el 24.09.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acari comunicó a la señora Alina Rosa Neyra Neyra el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber realizado trabajos de encauzamiento del río Chaparra, desviando su cauce normal en el sector Caramba frente al predio que conduce, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formule sus descargos.

- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 30.09.2021, la señora Alina Rosa Neyra Neyra, presentó sus descargos manifestando que no ha realizado ningún acto o trabajo que

genere la reducción del cauce del río. Asimismo, señala que la imputación es arbitraria y abusiva, debido a que no se cumple con ninguna condición objetiva de la existencia de la infracción por lo que no existe una imputación objetiva administrativa.

Respecto a los trabajos de encauzamiento del río indica que han sido realizados por la Municipalidad Distrital de Chaparra con la ejecución del proyecto "Protección de Dique de Contención en el Río Chaparra para Prevención de Desastres en los Sectores de Chaparra y Caramba" en el año 2018.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0085-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR (informe final de instrucción) de fecha 08.11.2021 y notificado el 29.12.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí concluyó que corresponde sancionar *"a la señora Alina Rosa Neyra Neyra con una amonestación escrita por infringir la Ley de Recursos hídricos y su Reglamento, además que ante un posible incremento del caudal del río chaparra y por la reducción del cauce esto trabajos colapsaran será responsabilidad de las personas que ejecutaron las Obras sin Autorización correspondiente, además que no deberán de utilizar el cauce del río Chaparra para una posible ampliación de la frontera agrícola"*.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.12.2021, la señora Alina Rosa Neyra Neyra presentó un escrito de ampliación de descargos, solicitando la absolución de todos los cargos, precisando que los hechos son falsos y carecen de probanza, asimismo indica que las imputaciones son en represalia por haber denunciado los problemas en la carretera y la restricción en la ejecución de trabajos de defensa en el Fundo Chico; así como por haber denunciado los problemas en el río Chaparra por la ampliación terrenos.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 30.05.2022, notificada el 06.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chinchá resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la señora Alina Rosa Neyra Neyra, (...) con la imposición de una AMONESTACIÓN ESCRITA, al haberse determinado su responsabilidad administrativa en la realización de trabajos de encauzamiento del río Chaparra, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 615,358 mE y 8'256,011 mN, desviando su cauce normal frente al predio de su propiedad, en el sector Caramba, distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", (...).

"ARTÍCULO 2.- DISPONER como medida complementaria que la señora Alina Rosa Neyra Neyra, en un plazo de treinta (30) días de notificada la presente resolución, deberá reponer el cauce del río Chaparra a su estado anterior en el tramo donde se ha desarrollado la actividad de descolmatación; esto es, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 615,358 mE y 8'256,011 mN. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, verificará el cumplimiento de la citada medida. (...)"

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. La señora Alina Rosa Neyra Neyra, con el escrito ingresado en fecha 22.06.2022,

interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA-CH.CH, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta y se le absuelva de los cargos imputados por carecer de responsabilidad administrativa, efectuando una réplica de los argumentos vertidos en sus escritos de descargos previos y adjuntando en calidad de medios probatorios el acta de inspección ocular practicada en el lugar sub materia, vistas fotográficas, planos e Informe Técnico N° 0061-2021-ANA-AAACHCH-ALA-CHA/FLAR.

- 4.11. En el Informe Legal N° 0156-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha concluyó lo siguiente:

*“(…)
en tal sentido es de verse que en el caso de autos la administrada no ha cumplido con presentar nuevo medio probatorio que justifique una nueva revisión de lo ya analizado al momento de emitirse la recurrida y produzca el cambio de criterio de esta Autoridad, toda vez que los medios probatorios que adjunta la administrada con su recurso de reconsideración, ya se encuentran incorporados al expediente administrativo, los que no pueden ser considerados como nuevo medio probatorio, que ameriten un nuevo análisis del ya efectuado al emitirse la resolución que se impugna*

4. CONCLUSIONES

4.1 Estando a lo expuesto, se colige que el recurso de reconsideración presentado por la señora Alina Rosa Neyra Neyra no desvirtúa los argumentos expresados en la resolución recurrida, por cuanto los extensos argumentos expresados en el mismo de forma repetitiva y desarticulada no aportan nuevos elementos de juicio que permitan efectuar un nuevo análisis y la modificación de la situación inicial dispuesta, por lo que; el recurso de reconsideración deviene en improcedente, debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.05.2022, por lo que queda expedito el derecho de la impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente”.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 30.05.2022 por la señora Alina Rosa Neyra Neyra (...) Por lo tanto CONFIRMAR, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- 4.13. Con el escrito ingresado en fecha 06.09.2022, la señora Alina Rosa Neyra Neyra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH, conforme a lo descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.14. Por medio de la Nota de Envío N° 0215-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la señora Alina Rosa Neyra Neyra contra de la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH.

- 4.15. Con el Proveído N° 0224-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 23.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas los siguientes documentos: denuncia, Carta N° 0255-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, Carta 0835-2021-ANA-AAA.CHCH y el Informe Técnico 0051-2021-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/FLAR.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a derecho al debido procedimiento

- 6.1. El principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*». (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.2. La normatividad citada prescribe la obligación de toda autoridad administrativa, de respetar las garantías del debido procedimiento de los administrados, invocables en el procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal Constitucional precisó en la sentencia recaída en el Exp. N° 05986-2015-PA/TC, lo siguiente:
- “7. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren el **derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos que se imputan**, el principio de irretroactividad de las normas y el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas, (...).”²* (el resaltado corresponde a este Tribunal)
- 6.3. En el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, una correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Sentencia disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/05986-2015-AA.pdf>.

sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el trámite del Exp. N° 02098-2010-PA/TC, precisó lo siguiente:

*“14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la **exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida, y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.**”³ (el resaltado corresponde a este Tribunal)*

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Alina Rosa Neyra Neyra

6.4. Respecto al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.4.1. En la revisión del expediente administrativo se aprecia que, en fecha 23.07.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, conjuntamente con la Junta de Usuarios Chaparra, la Comisión de Usuarios Caramba, realizó una verificación técnica de campo en el sector Caramba, constatando lo siguiente:

*“(...) se verificó que en ambas márgenes del río Chaparra **se ha realizado el encauzamiento del río Chaparra sin la autorización correspondiente.** Se tiene como punto central en las coordenadas UTM (WGS-84) E 0615358 y 8256011 a 790 msnm.*

*El encausamiento realizado es frente a predio Jaboncillo de los señores Oswaldo Taype Olivares, la señora Dina Taype Olivares y del señor Víctor Alejandro Taype Escobar, lado izquierdo del río y **también se ha realizado el encausamiento frente al predio que conduce la señora Alina Rosa Neyra Neyra.***

*El señor Víctor Taype Olivares en la anterior inspección **manifestó que la ejecución de las obras la realizó en coordinación con la señora Alina Neyra Neyra, para defender las áreas agrícolas para evitar que el río lo arrase de la carretera para abajo, ambos encauzamientos se han realizado reduciendo el cauce del río Chaparra.***

(...). (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.4.2. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí (Notificación N° 0038-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA de fecha 21.09.2021) imputó a la señora Alina Rosa Neyra Neyra haber realizado el encauzamiento del río chaparra y por ende el desvío del cauce, lo cual constituye la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos referido a “Ocupar o **desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**” y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento “Ocupar, utilizar o **desviar sin Autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**”, precisándole concretamente lo siguiente:

³ Sentencia disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0EC76370

*“Con fecha 23 de julio del presente, atendiendo la denuncia presentada se verificó que su persona habría **realizado los trabajos de encauzamiento del río Chaparra desviando su cauce normal** en el sector Caramba frente al predio que usted conduce sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua”. (El resaltado corresponde a este Tribunal).*

- 6.4.3. Al respecto, se advierte que en el acta de la verificación técnica de campo realizada el 23.07.2021, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí no dejó constancia de actos de desvío del cauce del río Chaparra sino solo la ejecución de trabajos de encauzamiento.

Cabe precisar que, en el artículo 223.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que son obras de encauzamiento *“(...) las que se ejecutan en los cauces y riberas, con la finalidad de estabilizar el curso de las aguas”*

Por su parte, el Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, aprobado con Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, define al encauzamiento de cursos de agua (ríos) como el *«confinamiento del flujo de un río en un espacio físico deseado, mediante obras y actividades destinadas a evitar la acción erosiva de las aguas y las inundaciones»*.

Por tanto, el hecho identificado en la inspección de campo se relaciona a la ejecución de obras en fuente natural (encauzamiento).

- 6.4.4. En ese sentido, la autoridad no acreditó que los trabajos de encauzamiento que, por su naturaleza, tienen por finalidad estabilizar el curso de las aguas, hayan generado el desvío del cauce del río chaparra, así como tampoco ha desarrollado acciones necesarias que permitan acreditar la infracción que se le imputó a la impugnante.

Por lo tanto, este Tribunal determina que es nula la resolución que sanciona por el desvío del cauce cuando en la inspección no se ha verificado tal hecho.

- 6.4.5. Conforme a lo expuesto, en la emisión de la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha transgredido el principio del debido procedimiento, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el literal 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.
- 6.4.6. En tal sentido, corresponde amparar el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, por cuanto la Administración no ha acreditado de manera indubitable que la impugnante haya incurrido en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se debe disponer la conclusión y archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0038-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”.

- 6.5. Asimismo, habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 0372-2022-ANA-AAA.CHCH fue emitida incurriendo en una causal de nulidad, en aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13^{o5} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer también la nulidad de la Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 6.6. Finalmente, en atención a que los hechos identificados en la inspección ocular de fecha 23.07.2021, se dispone que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en virtud de las facultades otorgadas previstas en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Alina Rosa Neyra Neyra, por la presunta infracción de ejecución de obras hidráulicas sin autorización, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0343-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Alina Rosa Neyra Neyra y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 0372-2022-ANA-AAA.CHCH y Resolución Directoral N° 0597-2022-ANA-AAA.CHCH.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0038-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chaparra Acarí inicie un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Alina Rosa Neyra Neyra, por la presunta infracción de ejecución de obras hidráulicas sin autorización, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.»